



Riohacha, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-090-40-89-001-2020-00057-01.- Conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes LUIS MARCELINO REDONDO CARIACHIL (QEPD) E ISNALDA CAMPO BARROS (QEPD).

Se procede a la resolución del presente conflicto de competencia previos los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Le correspondió conocer del proceso de sucesión intestada de los causantes Luis Marcelino Redondo Cariachil (q.e.p.d.) E Isnalda Campo Barros (q.e.p.d.), al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, quien mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 rechazó la demanda por considerar que la competencia para conocer del presente proceso la tiene el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla, habida cuenta que el domicilio tanto del demandante como del bien inmueble objeto del proceso es el municipio de Dibulla, citando los numerales 1° y 12° del Art. 28 del Código General del Proceso, por lo que envía el expediente a dicho Juzgado.

Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla, esa Agencia Judicial resuelve declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción y Propone el conflicto negativo de competencia, aduciendo que lo que se busca con el presente proceso es la declaratoria de la sucesión en razón a que no existe testamento alguno y no coloca en litigio el inmueble. Manifiesta, además, que el Juzgado remitente dio una interpretación incorrecta al numeral 12 del artículo 28 del CGP, toda vez que en él se denota como se fija la competencia en razón a este tipo de procesos y en la demanda se manifiesta de forma reiterada que el último domicilio del causante fue la ciudad de Riohacha.

Para resolver se,

#### CONSIDERA

El motivo por el cual el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Rihacha remitió la demanda, fue porque al estudiar el expediente consideró que al tener tanto el peticionario (al que denotó demandante) como el bien inmueble que integra la masa sucesoral su domiciliado en el municipio de Dibulla, la competencia para conocer del mismo le corresponde al juez de dicha municipalidad, atendiendo a lo estipulado en los numerales 1° y 12° del Art. 28 del Código General del Proceso.

Sea lo primero aclarar que la sucesión, de conformidad con la Real Academia Española, es el "acto de suceder una persona a otra en sus derechos y obligaciones", clasificada en el Código General del Proceso dentro de los procesos de liquidación, donde no existe demandantes ni demandados, solo quien o quienes soliciten la apertura de la sucesión y el causante.

Ahora bien, la norma citada por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Rihacha que establece la competencia territorial, dispone:

*"Artículo 28. Competencia territorial.*

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*...*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."*

Analizado dicho artículo, se evidencia que, tal como lo manifestó el Juez Promiscuo Municipal De Dibulla, hubo claramente una mala interpretación de la norma por parte del Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Rihacha, toda vez que en cuanto al numeral 1° del citado

artículo se impone como regla general el domicilio del demandado y no del demandante como lo argumentó este último, máxime que como se advirtió, en los procesos de sucesión no existe parte demandante ni demandada.

Ahora bien, en el supuesto que en estos casos hubiera lugar a las partes procesales, el mismo numeral hace la siguiente advertencia: "*salvo disposición legal en contrario*", es decir, que esa regla de competencia obedece siempre y cuando no haya norma especial que estipule otra casa, y para el caso que nos ocupa, esa norma especial la encontramos en el numeral 12 del mismo artículo, también citado en los argumentos del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, el cual impone la competencia, en los procesos de sucesión, al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y, de los hechos y pretensiones de la demanda se extrae que el último domicilio de ambos causantes fue la ciudad de Riohacha.

Aunado a ello, el Código Civil en su artículo 1012 dispone: "*La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados...*" y de conformidad con el Art 17 numeral 2 y parágrafo del Código General del Proceso, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple deben conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía, la cual está determinada de conformidad con el numeral 5 del Art. 26 ibidem y para el caso que nos ocupa, por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de sucesión cuyo valor asciende a la suma de \$5.419.000, según el certificado catastral nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi anexo a la demanda.

En ese orden de ideas, tenemos que estamos frente a un proceso de sucesión intestada donde se pretende suceder a los causantes Luis Marcelino Redondo Cariachil (q.e.p.d.) e Isnalda Campo Barros (q.e.p.d.) a título singular en un bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de \$5.419.000, cuyo último domicilio (de ambos) fue la ciudad de Riohacha. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-2 y parágrafo, 26-5, 28-12 del Código General del Proceso y 1012 del Código Civil, queda claro para el Despacho que a quien le corresponde conocer de la presente demanda es al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha.

En virtud a lo anteriormente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

1. REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha.
2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y a los juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4cb9ad12683e535f85703b36c816ebeea5ece92896b6c6be4eedc3721961  
47**

Documento generado en 08/04/2021 09:26:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**